



Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00094-00

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-006-2020-00094-00
Demandante	Helina María Castro Angulo
Demandados	Distrito de Cartagena – Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Auto Interlocutorio No.	207
Asunto	Admite tutela - emite actos de dirección – Niega medida provisional

CONSIDERACIONES

La acción en referencia ha sido ejercida en nombre propio por Helina María Castro Angulo, solicitando se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, tras considerar que está siendo vulnerado por el Distrito de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así, reuniendo el libelo los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión al ser este Despacho competente para su trámite, por disposición del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017 – y al ser la accionada una entidad pública del orden nacional.

Acerca de la solicitud de medidas provisionales

La accionante solicita como medidas provisionales, se ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias, suspender cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020.

Además, que se ordene a la CNSC suspender el plazo otorgado a la COMISIÓN DE PERSONAL para el análisis de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial prevista para el 31 de Agosto de 2020.

Y finalmente, que se ordene a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan a la presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Al respecto debe decirse, que las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que hagan ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

La Corte Constitucional¹, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez





Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00094-00

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere; no obstante, dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, tal y como también lo ha destacado el órgano de cierre constitucional².

En efecto, el artículo 7 del Decreto constitucional dispone que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Continúa preceptuando:

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."

En ese orden de ideas surge claramente, que para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida provisional es que se suspenda cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL del Distrito de Cartagena, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020; así como suspensión del plazo otorgado a la COMISIÓN DE PERSONAL para el análisis de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial prevista para el 31 de Agosto de 2020.

Como fundamento de la acción se alega el supuesto fáctico según el cual, el pasado 10 de agosto se publicó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 78474, la cual es objeto de valoración de la Comisión de Personal y cuya labor puede dar lugar a la exclusión de lista de elegibles conforme se den las situaciones que para tal efecto están previstas en la ley (hecho 6).

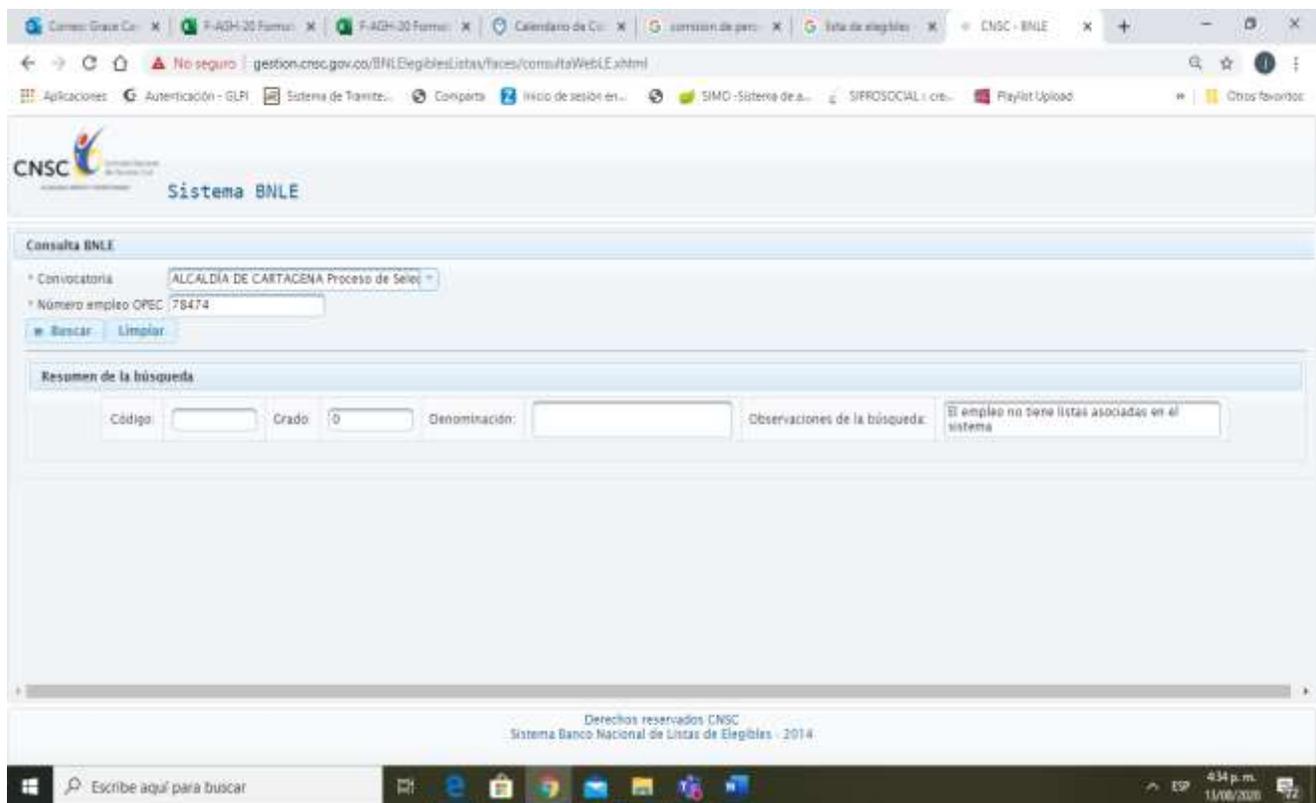
² Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero





Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00094-00

Al respecto debe decirse, que dado que no se aportó documento que acreditara la publicación, este Despacho procedió a verificar en el aplicativo web de la página de la CNSC, el número del **Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte** junto al de la **OPEC 78474** que la misma accionante suministra, arrojando el sistema como resultado que: “el empleo no tiene listas asociadas en el sistema”:



De igual forma, no se verifica de los anexos de la tutela ninguna documental para efectos de respaldar el dicho de la existencia actual de una lista de elegibles en relación al cargo que identifica quien acciona, de modo que *prima facie* no se advierte la urgencia ni el inminente agravio que respaldaría una decisión de suspensión como la que se pretende; y, en todo caso, aún de encontrarse publicada lista de elegible, amerita el asunto un estudio acercado al fundamento fáctico expuesto, previa intervención de todos los extremos, y desde la óptica *iusfundamental* que se intenta.

Bajo esas circunstancias, considera el Despacho que no es posible acceder a las medidas provisionales de suspensión, resultando claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia. En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada.

A lo que sí se accederá es a ordenarle tanto al Distrito de Cartagena como a la CNSC publicar en sus respectivos sitios web la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria **No. 771 del 2018 - convocatoria Territorial Norte** -, con el propósito de que terceros interesados que puedan verse afectados con las resultas de este proceso, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción..





Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00094-00

En cuanto a la solicitud probatoria.

Se solicita en el acápite de pruebas (item 1), solicite a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, prueba de la actual vinculación laboral o contractual de la Dra. Yolanda Wong Baldiris y la Dra. Maria Angelica Posso Ardila, con este ente territorial.

Estima el Despacho que dicho pedido no concretó el objeto de la prueba, en todo caso, asumiéndose que las mismas rodearían el argumento central de la falta de vigencia en torno a un Comité de Personal al interior del Distrito de Cartagena, considera ésta Judicatura que con las documentales aportadas se puede efectuar el análisis constitucional que impone la causa, sin perjuicio de que en el marco de las facultades oficiosas y si se estima pertinente se proceda con determinado decreto probatorio.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR** la acción de tutela promovida en nombre propio por **Helina María Castro Angulo**, en contra del **Distrito de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, solicitando se le amparen sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad y al trabajo.

Segundo. **TENER COMO PARTE ACCIONADA** al **Distrito de Cartagena y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, a quienes se ordena notificar por intermedio de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación. **Déjense** las constancias a lugar. En el acto de notificación a estos funcionarios, **solicíteseles** que en su condición de representantes de las entidades accionadas, respectivamente, hagan saber al Despacho, de ser el caso, qué empleado(s) de la entidad es(son) el(los) funcionalmente competente(s) para atender situaciones como la del extremo actor, reportando los teléfonos fijos y celulares, dirección física y dirección electrónica de dicho(s) funcionario (s) y de manera que pueda a futuro individualizarse las correspondientes responsabilidades; adviértasele acerca de las sanciones a que se expondría de no acatar esta orden, previstas en el artículo 44 CGP. Déjese las constancias a lugar.

Tercero. **SOLICÍTESE** inmediatamente a la autoridad a notificar, **rendir informe detallado** sobre los hechos que motivaron esta acción de tutela para lo cual se le concede un término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, dentro del cual podrá ejercer si a bien lo tiene sus derechos de contradicción y defensa.

Cuarto. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. **NEGAR** la solicitud probatoria elevada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. **ORDENAR** tanto al **Distrito de Cartagena** como a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** que, de manera INMEDIATA a la notificación de la presente acción, procedan a publicar en sus respectivos sitios web la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de la Convocatoria **No. 771 del 2018 - convocatoria Territorial**





Radicado No. 13001-33-33-006-2020-00094-00

Norte -, con el propósito de que terceros interesados que puedan verse afectados con las resultas de este proceso, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción antes de emitir la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.

Séptimo. Atendiendo a los deberes de lealtad procesal y colaboración con la debida administración de justicia, **se requiere** en autos a las partes actora y accionada, para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, sobre la **existencia de sujetos que tengan interés directo** en el resultado del presente proceso, evento en el cual deberán suministrar los datos de identificación y ubicación de estos.

Octavo. **ADVIERTASE** a las partes y demás sujetos procesales que, atendiendo a la declaratoria del estado de emergencia en Colombia y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se garantiza la continuidad de este trámite a través de los canales virtuales habilitados por la Rama Judicial, y cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, y únicamente al correo electrónico institucional de este juzgado: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Noveno. Recibido el informe, o en todo caso vencido el plazo del traslado anterior, **pásese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Décimo. Por Secretaría **déjese** constancia de la notificación ordenada, **anótese** en el sistema Justicia Siglo XXI todas las actuaciones que se surta con ocasión del trámite, desde su inicio hasta su definitivo archivo y **ejecútese** cada una de las órdenes impartidas, haciendo los requerimientos a que hubiere lugar con ese propósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ARNEADO JIMENEZ
Juez

Gmh.

Firmado Por:

LAURA ARNEADO JIMENEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac8b3c579bffa18044f20441cb6ab45eb9eba5d16dce7934db3700dcfa17a37

Documento generado en 14/08/2020 08:02:58 a.m.